

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 011- PUBLICADO EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2019 – PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HAK-081	MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON	VSC-000720	2-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	HJQ-15531	EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO, YESID ARMANDO BELTRAN MJOENO	VSC-000593	8-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

- Se anexan devoluciones


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030575651

Nobsa, 23-09-2019 07:40 AM

Señor (a) (es)
EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO
YESID ARMANDO BELTRAN MORENO
Calle 131 N° 19-80
BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No HJQ-15531** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000593** de fecha ocho (08) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION VSC-000272 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018, A TRAVES DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** , contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000593 de fecha ocho (08) de agosto de 2019, en cinco (5) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "5" resolución N° VSC-000593 de fecha ocho (08) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HJQ-15531

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000593 DE

(08 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000272 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJQ-15531"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de enero de 2013, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO y YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, se suscribió el contrato de concesión HJQ-15531, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de TINJACÁ Y SUTAMARCHÁN, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 825 hectáreas y 3352 metros cuadrados, por un término de (30) años contados a partir del 15 de febrero de 2013, fecha en el cual fue inscrito en el RMN.

Por medio del Auto No. PARN-01460 del 28 de julio de 2014, notificado en el estado jurídico No. 036 del 05 de agosto de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por el NO pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2014 y el 14 de febrero de 2015, por el valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.946.884,62), concediendo el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se les imputaban o formularan su defensa.

En el Auto PARN-0456 del 10 de marzo de 2015, notificado en el Estado Jurídico No. 009 de 18 de marzo de la misma anualidad, en el numeral 2.3 se dispuso poner en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por el NO pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 14 de febrero de 2016, por el valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.726.826,69), concediendo el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se les imputaban o formularan su defensa.

A través del Auto PARN-1490 del 26 de agosto de 2015, notificado en el estado jurídico No. 057 del 27 de agosto de 2015, se corrige el numeral 2.3 del Auto PARN-0456 del 10 de marzo de 2015, el cual quedó de la siguiente forma: poner en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad

8)

del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por el NO pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 14 de febrero de 2016, por el valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.726.826,69).

En el Auto PARN-02298 del 29 de agosto de 2016, notificado en el Estado Jurídico No. 069 del 05 de septiembre de 2016, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por el NO pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2016 y el 14 de febrero de 2017, por el valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.967.718), concediendo el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se les imputaban o formularan su defensa.

Mediante Auto PARN-0169 del 10 de marzo de 2017, notificado en el Estado Jurídico No. 08 del 14 de marzo de la misma anualidad, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por el NO pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 y el 14 de febrero de 2018, por el valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$20.295.463), concediendo el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se les imputaban o formularan su defensa.

Sometido el expediente a evaluación, fue emitido el Concepto Técnico No. PARN-797 del 01 de agosto de 2017, en el cual se estableció que no se había dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente relacionados.

Como consecuencia de lo anterior, fue proferida la Resolución No. VSC-000272 del 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero HJQ-15531 y se declararon las deudas de canon superficiario para la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, entre otras determinaciones. Acto notificado mediante aviso No. 20189030371841 del 15 de mayo de 2018, dirigido a la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C.; recibido el 21 de mayo de 2018. Acto que quedó ejecutoriado y en firme el 07 de junio de 2018, según constancia obrante en el expediente.

El día 04 de junio de 2018, mediante radicado 20185500454632, el cotitular EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, remitió copia del oficio presentado con el radicado No. 20185500449692 del 03 de abril de 2018 ante la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, solicitando autorización para la compensación o cruce de cuentas desde la Solicitud Minera LLK-14281 con destino al título HJQ-15531.

A través del Auto PARN-1025 del 12 de julio de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 29 del 16 julio de la misma anualidad se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por el NO pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$21.492.887.

Mediante memorando radicado No. 20191220323943 del 31 de enero de 2019 el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería informó a la Coordinación del Punto de Atención Regional Nobsa, que conforme al Auto No. 042 del 31 de enero de 2019, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo en etapa persuasiva, respecto de las obligaciones declaradas dentro del título HJQ-15531.

Mediante radicado No. 20195500747422 del 12 de marzo de 2019, los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO y YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, presentaron Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. VSC-000272 del 28 de marzo de 2018.

Escrito donde se exponen las peticiones y argumentos en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000272 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJQ-15531"

" (...)SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, de la Resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018 INDEBIDA [Sic.] NOTIFICACION/Configura un defecto absoluto que lleva a la nulidad de lo actuado por Violación al Debido Proceso Constitucional.

(...)

Mediante oficio del 13 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa - PARN-, remitió citación a la antigua dirección calle 131 No. 19- 80 Apto de Bogotá, para que los titulares mineros acudieran a notificarse personalmente de la Resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HJQ-15531. Situación que generó desconocimiento por parte de los titulares mineros sobre la existencia del acto

administrativo de caducidad, con la consecuente afectación del derecho de audiencia y defensa por indebida notificación, como quiera que las anteriores comunicaciones estaban siendo remitidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, a la actual dirección de notificaciones ubicada en la Av. Panamericana Km 56 - Condominio Las Quintas - Casa No. 22 de Fusaqasuqá - Cundinamarca.

Mediante oficio radicado No. 20185500449692 día 3 de abril de 2018, con antelación a la publicación, notificación y puesta en firme de la Resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018, se presentó solución de pago por el total de las

obligaciones económicas requeridas, a través de la compensación con cargo a saldos a favor de un tercero, disponibles en la Oficina de Recursos Financiero de la -ANM-, con el ánimo de los titulares mineros de sanear las obligaciones económicas derivadas del Contrato de concesión No. HJQ-15531, y continuar con el desarrollo del proyecto minero.

Con omisión de respuesta dentro del término administrativo a la petición de compensación presentada el día 3 de abril de 2018, la Autoridad Minera procedió el día 21 de mayo de 2018, a la notificación por aviso de la Resolución de Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HJQ-15531, y puesta en firme mediante constancia ejecutoria, el día 7 de junio de 2018.

Posteriormente, mediante Auto No. 042 del 31 de enero de 2019, una vez indebidamente notificada y puesta en firme la resolución de caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HJQ-15531, el GRUPO DE COBRO COACTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE [Sic.] MINERÍA -ANM-, aplica el pago por compensación de deudas de la forma solicitada mediante el radicado No. 20185500449692 del 3 de abril de 2018, por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PEOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$95.429.779.31)M/Cte., y ordena el archivo del expediente.

(...)

Para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurran dos circunstancias a saber:

1. Cuando la causal invocada sea, manifiesta oposición a la Constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.
2. Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Presupuestos normativos que confluyen en el presente caso, en primer lugar por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO por indebida notificación de la manera como se expondrá más adelante, cercenando con ello el derecho de audiencia, defensa, y contradicción, por lo que no se tuvo la oportunidad de hacer uso de los recursos de vía gubernativa a que había lugar; adicionalmente por no tener en cuenta el hecho presentado por el pago ofrecido antes de la indebida notificación y firmeza del acto administrativo frente al cual tampoco se hizo uso de los recursos de vía gubernativa, y en segundo lugar por encontrarse el acto administrativo dentro de los dos (2) años de que trata la norma contencioso administrativa de acción contractual, por lo cual no ha operado la caducidad para su control judicial.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, en la siguiente forma:

A-VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, por la INDEBIDA NOTIFICACIÓN y ejecutoria de la Resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HJQ-15531.

(Se cita el artículo 29 de la Constitución Nacional junto a Jurisprudencia relacionada con el Debido proceso e indebida notificación)

Así las cosas, en consonancia con lo anteriormente expuesto por la Corte Constitucional, como violación al debido proceso por causa de una Indebida notificación, se tiene que en el presente caso y de la forma manifestada anteriormente en los hechos, los titulares mineros no recibimos la debida notificación de la Resolución No. No. 272 del 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. No. HJQ-15531, por lo que no pudimos ejercer el derecho de audiencia y defensa mediante la interposición de los recursos a que había lugar, pues no conocimos la citación para acudir a la notificación personal por ausencia de su remisión a la Av. Panamericana Km 56 - Condominio Las Quintas - Casa No. 22 de Fusaqasuqá - Cundinamarca., dirección de notificaciones a la que sin motivo alguno el Punto de Atención Regional Nobsa -PARN-, omitió remitir la referida citación para notificación personal, y a la cual, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, venía remitiendo las comunicaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HJQ-1553, de la forma evidenciada mediante oficios adjuntos, de radicados No. 20169030068511 del 3 de noviembre de 2016, 20163320381531 del 16 de noviembre de 2016 y 20169030080571 del 28 de diciembre de 2016, con lo cual habríamos interpuesto los recursos administrativos a que había lugar.

En consecuencia, si bien es responsabilidad de los proponentes reconocer oportunamente los requerimientos de la Agencia, la razón de la ausencia de notificación citada, corresponde a aspectos ajenos a éstos, presentados por fallas en el servicio del Punto de Atención Regional Nobsa -PARN-, al omitir el envío de la citación para notificación personal a la dirección de notificaciones al lugar en que la entidad lo venía haciendo, esto es, a la Av. Panamericana Km 56 - Condominio Las Quintas - Casa No. 22 de Fusaqasuqá - Cundinamarca, vulnerando con ello el derecho de audiencia, defensa y contradicción, inmersos en el DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.

B- EXTINCIÓN DE LA DEUDA CON ANTELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN Y FIRMEZA DEL ACTO [Sic.] ADMINISTRATIVO.

De otro lado, como aspecto no menos importante y que debe la administración tener en cuenta dentro del trámite de caducidad que la Autoridad Minera le dio al Contrato de Concesión No. HJQ-15531, ampliando el mérito de la presente solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018, se tiene que la única causal en que se fundamentó el referido acto administrativo, se había extinguido con un (1) mes y quince (15) días de antelación a la notificación del acto administrativo de caducidad que se llevó a cabo el 21 de mayo de 2018, esto es, desde el día 3 de abril de 2018, ya se había ofrecido el pago total por solicitud de compensación de la deuda, sin que aún se conociera el mencionado acto y mucho menos hubiera cobrado firmeza por su ejecutoria, siendo necesario para su conocimiento, la debida notificación y para su ejecutoria, el haber transcurrido el tiempo para la interposición de recursos de forma confirmatoria o simplemente sin que los mismos se hayan presentado.

En consideración a lo anterior, debe la administración tener en cuenta que la única causal en que se fundamentó la declaratoria de caducidad fue "el no pago oportuno y completo de la contraprestaciones económicas", causal que al momento de hacerse público el acto administrativo a través de su debida notificación y puesta en firme, hacia ya un (1) mes y quince (15) días atrás que se había extinguido, de lo que deviene la irregularidad de su firmeza, pues el hecho de que el pago ofrecido por compensación se hubiere hecho efectivo por la misma administración solo después de que se produjo la ejecutoria del acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000272 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJQ-15531"

administrativo de caducidad, sin que se tuviera en cuenta la fecha de su presentación, constituye un vicio de nulidad del acto por violación al debido proceso que debe ser considerado y corregido por la administración en garantía de los derechos constitucionales que le asisten al concesionario minero, puesto que la aplicación del pago ofrecido mediante la compensación efectivamente llevada a cabo por la oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, por virtud de la misma solicitud a la que no se le dio oportuna respuesta, pero cuyos efectos jurídicos se debe entender legalmente producidos desde el momento mismo en que fue presentado por el titular minero, esto es, desde el 3 de abril de 2018, no obstante que solo fuera aplicado luego de la puesta en firme del acto administrativo de caducidad fundamentado en el no pago de las mismas obligaciones económicas que ya se habían extinguido por cuenta de lo que a la voluntad de pago ofrecido por el deudor se refiere.

Así entonces, habiéndose superado la única causal de caducidad por el pago ofrecido el día 3 de abril de 2018 indistintamente del momento en que haya sido aplicado por la tardía actuación de la administración, se hizo jurídicamente imposible que el acto administrativo, esto es, la Resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018, hubiera producido efectos jurídicos a través de su notificación y puesta en firme, como quiera que el fundamento de la decisión que se notificó va no existía en esa fecha, esto es el día 21 de mayo de 2018, como se indica en la correspondiente constancia de ejecutoria del 22 de junio de 2018.

En conclusión, el tratamiento dado por parte de la administración al pago ofrecido por el titular minero en virtud de la compensación de saldos a favor de un tercero, disponibles en la Oficina de Recursos Financieros, con antelación a la notificación de la resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018, constituye una no conformidad en los procesos internos de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en desmedro de los derechos y garantías constitucionales que le asisten al concesionario, que teniendo el ánimo de continuar con la ejecución de su proyecto minero, demostrado mediante el pago ofrecido, se encuentra con la indebida ejecutoria de la decisión de la administración que produjo la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HJQ-15531, por virtud de una falla imputable a la administración, en la resolución dentro del término oportuno y legal a las solicitudes que se le presentan, lo que sin lugar a duda viola el DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL de los administrados.

IV. PETICIONES

1. Solicitamos que en consideración a todo lo anteriormente expuesto por violación al Debido Proceso Constitucional, se acceda positivamente a la REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo Resolución No. 272 del 28 de marzo de 2018, Por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HJQ-15531.

Solicitamos que los efectos jurídicos del pago por compensación de deudas derivadas del Título Minero No. HJQ-15531, aplicado por la Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, se tengan en cuenta, en protección al Debido Proceso Constitucional, desde la fecha en que dicho pago fue ofrecido por el titular minero mediante oficio de Radicado No. 20185500449692 del 3 de abril de 2018, y se nos permita a los titulares continuar con el desarrollo de proyecto minero.

2. Que en tal virtud, se ordene el levantamiento de la inhabilidad para contratar y demás efectos jurídicos producidos mediante el acto administrativo objeto de la presente solicitud de REVOCATORIA DIRECTA. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el trámite del expediente minero HJQ-15531, se verifica que se encuentra por resolver la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. VSC 000272 de fecha 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió declarar la caducidad del contrato HJQ-15531, en razón al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, causal establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. VSC 000272 de fecha 28 de marzo de 2018, es pertinente entrar a verificar si efectivamente éste cumple con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada.

Respecto a la Revocación Directa de los Actos Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Revisado el escrito del recurso se establece que no fue invocada ninguna de las tres causales arriba transcritas, para fundamentar la pretendida revocatoria de la resolución impugnada. No obstante lo anterior, como quiera que media un escrito donde se sustentan unas inconformidades y dentro de las causales de revocación se contempla que dicho efecto jurídico se puede presentar a solicitud de parte o de oficio, se efectuará el análisis de los argumentos planteados por parte de los titulares mineros.

Así las cosas, se procederá a estudiar de fondo los argumentos esgrimidos por los peticionarios, que se concretan en los siguientes planteamientos:

1. Violación al debido proceso, al remitir oficio para la notificación personal y posteriormente aviso de la resolución impugnada, a la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C; cuando debió remitirse a la Av. Panamericana Km 56 - Condominio Las Quintas - Casa No. 22 de Fusaqasuqá – Cundinamarca.
2. Extinción de la Deuda con antelación a la notificación y firmeza del acto administrativo impugnado.

En relación con la primera idea planteada, conforme a la cual se debió haber remitido el oficio de notificación de la Resolución impugnada al domicilio de Fusagasugá, y se manifiesta que se desconoce el por qué se remitió a la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C., se tiene que corresponde a una afirmación que se desmiente con la revisión del expediente, habida cuenta que a partir del oficio radicado con el No. 20175510045762 presentado el 03 de marzo de 2017 por el cotitular Edgar Dustano Beltrán Moreno, donde indicaba como dirección ésta última: Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C., en adelante, las comunicaciones posteriores junto a la firma, relacionaron la misma dirección; obran en el expediente las siguientes comunicaciones:

- Emitida por el Punto de Atención Regional Nobsa a la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C, el oficio 20179030010421 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se informa la emisión del Auto PARN-0169 del 10 de marzo de 2017. No obra constancia de devolución de esta comunicación.
- Emitida por el Punto de Atención Regional Nobsa a la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C, el oficio 20179030045591 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual se informa la emisión del Auto PARN-1889 del 27 de julio de 2017. No obra constancia de devolución de esta comunicación.
- Emitida por el Punto de Atención Regional Nobsa a la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C, el oficio 20179030299381 del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual se informa la emisión del Auto PARN-3238 del 14 de noviembre de 2017. No obra constancia de devolución de esta comunicación.
- Oficio del 15 de febrero de 2018, donde el cotitular Edgar Dustano Beltrán Moreno manifiesta: *"(...) me permito aclarar que en auto # PARN-3238 del 16 de noviembre de 2017 numeral 2.6 se requiere al titular*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000272 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJQ-15531"

de forma inmediata para la presentación de regalías (...) quiero anotar que en este caso la concesión nació en febrero de 2013 y se encuentra en la tercera etapa de construcción y montaje (...). Al pie de la firma en este oficio también se anota como dirección la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C.

- Con el radicado 20185500415062 del 20 de febrero de 2018, el cotitular Edgar Dustano Beltrán Moreno allega póliza de cumplimiento No. 75-43101002605. Al pie de la firma en este oficio también se anota como dirección la Calle 131 No. 19-80 Apto 202 en Bogotá D.C.

Como se observa de lo anteriormente reseñado, la dirección a la que se dirigieron las comunicaciones de notificación de la resolución impugnada fueron suministradas en los escritos, por parte de uno de los cotitulares, así mismo está demostrado que recibió una de las comunicaciones donde se le notificaba un auto y conforme a ello presentó los correspondientes descargos.

Así las cosas, en el presente caso no se configura la presunta violación al debido proceso, pues recae precisamente en los titulares la obligación de mantener actualizada su dirección de notificaciones, y cuando la autoridad minera encuentra una dirección que ha reiterado el titular en los últimos escritos obrantes en el expediente, mal haría en buscar las direcciones más antiguas, a sabiendas que existe información reciente suministrada por los interesados.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de que se reconozca que los titulares dieron cumplimiento a la obligación requerida en fechas anteriores a la notificación de la Resolución No. VSC 000272 del 28 de marzo de 2018, se deja entrever que la pretensión de la revocatoria es que se tengan por subsanadas las causales que dieron origen a la caducidad, aunque su pago haya sido efectuado en fecha posterior a la emisión de la resolución impugnada, frente a lo cual en primer lugar resulta imperante indicar a los titulares que el hecho de dar cumplimiento a las obligaciones que originaron la caducidad no es sustento para reponer la decisión, para lo cual se trae a colación el concepto de la Oficina Asesora Jurídica con No. de radicado 20161200174011, donde se establece:

"Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en otras palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia, los fundamentos para imponerlas.

No se trate entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad, otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad "(x) no tiene como finalidad sancionatoria en principio, sino de prevención".

(...) El concepto en mención y su alcance dado en el año 2012, hacen referencia a las palabras acreditar y demostrar el pago con el recurso, es decir acreditar el cumplimiento de lo requerido, previo a la declaratoria de caducidad. En este sentido, lo que se estableció en su momento, es la imposibilidad de realizar el pago de lo adeudado dentro del término para presentar el recurso de reposición, como quiera que en esta instancia ya se cuenta con un acto administrativo que ha declarado la caducidad, y que la finalidad del recurso de reposición es que se aclare, modifique o revoque lo resuelto en la

providencia respectiva, en atención a un desacierto de la administración a propósito de la decisión que se recurre.

Así las cosas, son dos escenarios diferentes los que se exponen, uno de ellos es el del título minero que en su ejecución da cumplimiento a las obligaciones frente a los requerimientos realizados y otro escenario es el que se presenta cuando se declara la caducidad de un título minero, y se pretende dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, dentro del término para presentar el recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como se observa en el concepto citado, así como en los apartes resaltados, la declaratoria de caducidad no comporta un nuevo término para dar cumplimiento a las obligaciones que dieron origen a la caducidad, de manera que el demostrar los pagos y la presentación de las obligaciones que dieron origen a la sanción impuesta, no es en ninguna forma un argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción.

La consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la imposición de la sanción de caducidad vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas y con la liquidación del contrato, como en el presente caso efectivamente sucedió, pero en nada modifica la situación jurídica que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Con fundamento en lo anteriormente analizado, resulta claro que los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria no están llamados a prosperar; y como quiera que no se objeta en forma alguna el procedimiento surtido para la declaratoria de caducidad, estableciendo de esta forma que la decisión de imponer la sanción objetada obedeció exclusivamente a la conducta pasiva de los titulares frente a los requerimientos efectuados por la autoridad minera en debida forma; razones por las cuales, no se accederá a las pretensiones de los interesados.

Finalmente, observando que en fecha posterior a la ejecutoria de la Resolución No. VSC 000272 de 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° HJQ-15531, fue emitido el Auto PARN-1025 del 12 de julio de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 29 del 16 julio de la misma anualidad se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por el NO pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$21.492.887; por medio del presente acto se procederá de oficio con su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Revocar la Resolución No. VSC 000272 de 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° HJQ-15531; presentado con el radicado No. 20195500747422 del 12 de marzo de 2019 por los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO y YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución confirmese en todas sus partes el contenido de la Resolución No. VSC 000272 de 28 de marzo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el Auto PARN-1025 del 12 de julio de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 29 del 16 julio de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000272 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJQ-15531"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO y YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, en su condición de titulares del contrato de concesión HJQ-15531; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Carolina Gualibonza Abogada VSC- PAR NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto- Coordinador PAR NOBSA
Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC
VoBo. Jose Maria Campo - Abogado VSC

cadena courier
TRANSporte COMERCIAL S.A.

AGRADECER (A) Cliente:
EDGAR CUSTANZO BELTRAN MORENO // YESID ARMANDO BELT
CAL. E-131 19 80-
BOGOTÁ
BOGOTÁ
Remiten: 27/06/2019 - Universidad de Minería - Bogotá D.C. 41/216
Planta 3 origen: BOGOTÁ
Fecha: 30/09/2019 12:29
Pais:
Valor:

LECTA BOCOTA





2161177619195

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incorrecta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Escriba el motivo)
☐ Desconocido

22

cadena courier.
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161177619195

ZONA NOZONa

ZONA NOZON₉

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO / YESID ARMANDO BELT
CALLE 131 19 80-

▲ O.P. 410746
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/09/2019 12:29
CP:
Número de guía: 2161177619195
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur: ☐ Portería: ☐



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030575651

NO PERMITE BAJO PUERTA

PLUG	TAGUE	Quien Entrega
------	-------	---------------

Hora de Entrega	Contador
11/12/21	

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocida	☐

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030578531

Nobsa, 01-10-2019 10:39 AM

Señor (a) (es)

MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON

CALLE 13 A N° 16 A -78 Apto 101

SOGAMOSO-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No HAK-081**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000720** de fecha diecinueve (02) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000675 DEL 04 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000720 de fecha dos (02) de septiembre de 2019, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución N° VSC-000720 de fecha dos (02) de septiembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HAK-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000720

(02 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de marzo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y El señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, se suscribió el Contrato de Concesión No. HAK-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ASFALTITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 182,93079 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de Cuitiva, Pesa y Tota, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta años (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2009.

Por medio de otro si N° 1 de fecha 13 de agosto de 2010, realizado al Contrato de Concesión N° HAK-081, se modificó la cláusula primera del Contrato suscrito, la cual quedó así: "CLAUSULA PRIMERA,-Objeto.- El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ASFALTITA, ARENA Y ARCILLA, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato (,,,)"; acto inscrito en el Registro Minero el día tres (03) de septiembre de 2010.

Mediante la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión HAK-081, por el incumplimiento de los requerimientos relacionados con las obligaciones de pago de canon superficial y reposición de la póliza de cumplimiento. Acto notificado en forma personal al titular minero Marco Antonio Gómez Calderón el día 22 de agosto de 2018.

A través de radicado No. , se allegó la Resolución No. 1783 de fecha 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorgó por CORPOBOYACA la Licencia Ambiental al proyecto minero del título HAK-081.

Bajo el radicado No. 20189030416832 del 05 de septiembre de 2018, el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- Como bien lo expresa el acto administrativo aquí recurrido, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, es un título minero cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de ASFALTITA, ARENA Y ARCILLA, que tiene una vigencia de 30 años, contados a partir del día 12 de mayo de 2009, fecha de su inscripción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ante el Registro Minero Nacional, el cual se localiza en un área de 182 hectáreas y 93079 m², ubicada en los Municipios de CUITIVA, PESCA y TOTA — Departamento de Boyacá.

SEGUNDO.- El CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, actualmente cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado por la ANM.

TERCERO.- El CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, desde el pasado 16 de mayo de 2018, cuenta con LICENCIA AMBIENTAL otorgada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, mediante la Resolución No. 1783, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

CUARTO.- De conformidad con el acto administrativo por medio del cual su despacho decidió entre otros asuntos declarar la caducidad de CONTRATO DE CONCESIÓN No HAK-081, identificado con el No. VSC-000675 del 4 de julio de 2018, ordenando su consecuente terminación; el fundamento para llegar a dicha conclusión radicó básicamente en dos aspectos, así:

1. En que se presentó el incumplimiento en el pago del faltante de dos (2) cánones superficiales, correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el día 12 de mayo de 2013 y el día 11 de mayo de 2015, los cuales en suma equivalen a UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.123.788); razón por la cual, se adelantó el trámite de caducidad del artículo 288 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, a partir del Auto PARN-1927 del 8 de octubre de 2015, notificado en estado No. 070-2015 del día 9 de octubre del mismo año, a partir del cual se puso en conocimiento la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la misma Ley 685 de 2001.

2. De igual forma, en que también se presentó el incumplimiento frente a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el día 9 de enero de 2015; motivo por el cual se adelanta mediante el mismo Auto PARN-1927 del 8 de octubre de 2015, notificado en estado No. 070-2015 del día 9 de octubre del mismo año, el procedimiento sancionatorio de caducidad con sustento en la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001

Que los anteriores trámites sancionatorios coinciden en que el plazo de 30 días, otorgado para que el titular minero subsanara sus errores o presentara una defensa frente a los mismos, venció el 25 de noviembre de 2015, sin recibir atención por parte del concesionario.

QUINTO.- La posibilidad de que el CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, continúe con su ejecución, mediante la revocatoria de la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró su caducidad; permitiría materializar un proyecto minero que ha sido gestionado con gran esfuerzo, tanto así, que el hecho de que existan obligaciones en trámite de atención ante la autoridad minera, no es el resultado de un actuar negligente de mi parte, sino el resultado de haberme concentrado en demasía por lograr obtener la Licencia Ambiental de que ahora goza el título minero, contenida en la Resolución 1783 del 16 de mayo de 2018 de CORPOBOYACA, la cual es la conclusión a un trabajo técnico de más de 2 años, y una inversión económica que superó los doscientos millones de pesos (\$200.000.000), dineros que como persona natural he logrado obtener con el apoyo de mi trabajo y algunos préstamos.

No quiero dejar esta oportunidad para mencionar que en el Departamento de Boyacá, la Autoridad Ambiental, representada en este caso por CORPOBOYACA, desde que ha estado bajo su actual dirección no ha otorgado más de 7 Licencias Ambientales a títulos mineros, y resulta muy doloroso y preocupante, el hecho de que luego de haber logrado obtener una de ellas con un plan de manejo ambiental serio y juicio, pierda el título minero que la Autoridad Minera me concesiona.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que el pasado 22 de agosto de 2018, fui notificado personalmente de la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018, aquí impugnada; reitero que encontrándome dentro del término de diez (10) días (los cuales vencen el día 5 de septiembre de 2018), mencionado por el artículo décimo segundo de ella, presento en contra de ella RECURSO DE REPOSICIÓN, cuyo objetivo principal es solicitar su revocatoria, para que en su lugar se continúe con la ejecución del título minero, y realice una nueva evaluación del expediente contentivo del CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, a partir de la cual, sean [Sic.] consideradas las nuevas características con las que este cuenta, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la autoridad minera nacional, al momento de caducarlo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No me encuentro de acuerdo con las decisiones adoptadas en la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018, por las siguientes razones o fundamentos:

PRIMERO, Las decisiones proferidas en la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018, claramente indican que tienen como sustento el Concepto Técnico PARN-333 de fecha 12 de junio de 2018 (ver pag. 3); lo cual permite suponer que la Autoridad Minera, en este caso por Usted representada, desde el momento mismo en que le evaluó, tuvo o debía tener acceso pleno al expediente contentivo del CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, para efectos de conocerle y realizar su labor legal de seguimiento y fiscalización a sus obligaciones; acceso que pudo haber sido mediante su revisión física o digital, teniendo en cuenta el actual proceso de digitalización que viene adelantando la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A primera vista, la anterior situación no corresponde a un hecho para mí reprochable; pero lo que sí configura una situación poco aceptable, es que a diferencia de la Autoridad Minera, YO no he tenido la posibilidad de acceder a la totalidad del expediente jurídico que contiene el CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, por razones administrativas y técnicas del mismo procedimiento de digitalización que adelanta la ANM, lo cual ha implicado que mi derecho de defensa constitucionalmente consagrado a partir del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se vea restringido en el presente trámite sancionatorio de caducidad, ya que a pesar de que en el término de los diez (10) días, que me concedió la resolución de caducidad para recurrirle, he intentado acceder al contenido total del título minero, por intermedio de la señora MARÍA TERESA MONTAÑEZ, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM, sin tener [Sic.] éxito alguno, ya que allí le indicaron que la información disponible en el computador facilitado por la empresa que realiza el procedimiento de escaneo, solo está hasta el año 2016, y que no es muy confiable, porque existen carpetas digitales que no están completas; motivo por el cual, me vi en la necesidad de presentar el día viernes 31 de agosto de 2018, un derecho de petición radicado bajo el No. 20189030415382, con el cual pretendo obtener copia de expediente para de esa forma, poder completar el presente escrito, siendo consciente que posiblemente las mismas pueden suministradas en fecha posterior al vencimiento de los 10 días ya referidos.

Lo anterior, me permite concluir que frente a la Autoridad Minera, estoy frente a un caso de desigualdad legal sin justa causa, ya que dentro del término de presentación del [Sic.] recurso de reposición al que tengo derecho, no puedo revisar y realizar mi propia valoración del trámite sancionatorio, como si lo pudieron hacer Ustedes; aspecto que a la vez vulnera un efecto de materialización del derecho al debido proceso, relacionado con las garantías previas que se deben aplicar en materia administrativa, tal y como lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-034-14, a saber:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica lo siguiente frente al principio de transparencia:

"8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal."

SEGUNDO.- Otra razón por la cual decidí presentar este recurso de reposición, dentro de los 10 días que me otorgó la resolución atacada, a pesar de no poder haber revisado el expediente jurídico de mi CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, radica en que la decisión tomada por la autoridad minera, es una postura errada por desconocer aspectos relevantes de la realidad del título minero, que a pesar de no poder en este momento referenciar con el expediente, sí puedo acreditar con documentos que tengo, así:

Resulta que el primer argumento que fundamenta la caducidad del título minero, relacionado con el supuesto incumplimiento frente al pago de los faltantes del canon superficiario del segundo y tercer año de construcción y montaje, que en suma equivalen a UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.123.788); no es cierto, ya que SI realice el pago correspondiente, a través de los recibos de consignación identificados con el No. (92)02500067198974 del Banco Davivienda, fechado del 29 de abril de 2016, con el cual acredito haber cancelado la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.238.660), y recibo de consignación (92)02500067198982 del mismo banco, fecha y por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000), a favor de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en su cuenta No. 4578-999-5458, con el número de referencia 951836-75, correspondiente a mi cédula de ciudadanía y código de verificación de la misma ANM. Para efectos de probar mi anterior argumento, adjunto original de los recibos de consignación.

Considero que la evaluación de la obligación de pago de canon superficiario, realizada por la ANM, no fue del todo completa, ya que si en el expediente no existiera el soporte de pago que mencione previamente, tal situación podía ser verificada internamente por Ustedes mediante una consulta al área financiera, con la cual se puede fácilmente establecer que tengo dineros a mi favor, consignados en la cuenta de pago de canon superficiario, los cuales se registraron en forma posterior al requerimiento de causal de caducidad del Auto PARN-1927 del 8 de octubre de 2015, notificado en estado No. 070-2015 del día 9 de octubre del mismo año, pero no fueron tenidos en cuenta en la evaluación técnica que soporta la decisión de caducidad, tal y como se observa en las conclusiones transcritas del concepto técnico PARN-No. 333 del 12 de junio de 2018 (ver pág. 3 y 4 de la resolución de caducidad).

Por consiguiente, en el presente caso tenemos que la autoridad minera, no podía tomar la decisión de caducar el CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, sin realizar una previa y completa evaluación de la obligación de pago de canon superficiario, ya que de haberlo efectuado, hubiera detectado en sus bases financieras que Yo había cancelado desde el año 2016 los pagos requeridos por concepto de faltantes de segundo y tercer año de construcción y montaje;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y que por tal motivo no podía continuar con el trámite de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 iniciado con el Auto PARN-1927 del 8 de octubre de 2015.

Vale la pena mencionar que esta situación también pudo haber sido detectada y corregida, desde momentos previos al de la evaluación técnica del pasado 12 de junio de 2018, ya que en mi poder tengo copia del Auto PARN-0204 del 17 de marzo de 2017, donde tampoco se hizo mención alguna a la existencia de mi pago del año 2016, puesto que el numeral 1.1., de ese acto administrativo, simplemente indica que el requerimiento del Auto PARN- 1927 del 8 de octubre de 2015, no había sido cumplido; desconociendo que en las cuentas de la ANM ya estaba efectuado, y por tanto desde aquel momento la autoridad minera tenía la opción de evaluarle y declarar subsanada la causal de caducidad que ahora usa como fundamento para terminar el CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081.

Ahora bien, y en caso de que su Despacho, al momento de evaluar mi anterior argumento, establezca que el pago que realice en el año 2016, no se encuentra dentro del término de 30 días, otorgado por el Auto PARN-1927 del 8 de octubre de 2015, le solicito respetuosamente, aplicar el principio de igualdad jurídica, y que para esta ocasión se manifiesta en que la costumbre de la Agenda Nacional de Minería como autoridad minera nacional, en casos similares, es que si existe cumplimiento de parte del titular minero en fecha previa a la decisión de caducidad, se entiende que subsanada la causal que le pudo dar inicio al trámite sancionatoria, y por tanto no caduca el título minero; para lo cual igualmente le solicito respetuosamente, revisar títulos mineros donde se ha subsanado tramites de caducidad a pesar de que el titular allega el requerimiento en fecha posterior a la de vencimiento de la establecida por el auto correspondiente.

TERCERO.- Respecto al incumplimiento de la obligación de renovación de la póliza minero ambiental, quiero manifestar respetuosamente que no estoy de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado por la ANM, frente a este incumplimiento, ya que el mismo resulta violatorio del debido proceso que me asiste en toda actuación administrativa, tal y como paso a explicar.

Revisando la resolución de caducidad, encuentro como ella menciona que el procedimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la emisión de un requerimiento previo donde se indica al titular minero la causal de caducidad que le soporta, y el termino para subsanarla o presentar una defensa; se cumplió con el Auto PARN-1927 del 8 de octubre de 2015, notificado con estado del día siguiente.

Ahora bien, leyendo el Auto PARN-0204 del día 17 de marzo de 2017, del cual tengo una copia personal, pero que no puedo referenciar folio dentro del expediente jurídico del CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, por no haber tenido acceso al mismo: encuentro que en su numeral 1.4., denominado póliza minero ambiental, se relacionaron dos (2) tramites sancionatorios de caducidad, adelantados por la ANM por el mismo hecho de no renovación de la póliza, a saber: uno iniciado mediante el Auto PARN-0776 del 19 de mayo de 2015, y otro iniciado a partir del Auto PARN-1927 del 8 de octubre de 2015. Además, también se observa que la decisión de la autoridad minera, frente a esta situación fue, la de dejar sin efecto el primero de ellos, continuando con el segundo, argumentando que de esta forma se salvaguardaba mi derecho al debido proceso, en principio del non bis in idem.

Es decir, que la Autoridad Minera pretendió subsanar un error procedimental que afectó mi derecho al debido proceso, dejando sin efectos uno de los dos tramites sancionatorios que inicio por el mismo hecho, cuando lo que debió hacer fue retirar del escenario jurídico del CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, los dos tramites de caducidad adelantados con los autos de fecha 19 de mayo y 8 de octubre de 2015, ya que ambos se afectaron negativamente por su misma existencia; y en su lugar lo más razonable y legal, era haber iniciado un nuevo requerimiento bajo causal de caducidad con el Auto PARN-0204 del día 17 de marzo de 2017, a efectos de evitar confusiones y violaciones del procedimiento mismo del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 29 constitucional.

Ahora bien, considero importante llamar su atención en el hecho de que si la facultad sancionatoria que le asiste a la Autoridad Minera, mediante la caducidad de un título minero, es de carácter autónomo, tal y como lo ha expresado en diferentes oportunidades la jurisprudencia nacional, dicha autonomía le permite sin posibilidad de generar efectos legales contraproducentes, revocar su decisión de caducar el título minero HAK-081, contenida en la Resolución VSC-000675 del día 4 de julio de 2018, para en su lugar dar inicio a una nueva evaluación del título minero, y establecer desde ceros los tramites sancionatorios a que haya lugar. De esta forma también respetaría principios legalmente contenidos como el del debido proceso, desarrollado por el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius y non bis in idem." (Subrayado fuera de texto)

CUARTO.- La caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081, no tuvo en cuenta principios especiales establecidos por la normatividad minera Colombiana, como lo es el caso del artículo 258 de la Ley 685 de 2001, que nos menciona como finalidad de los procedimientos en materia minera, la de facilitar la efectiva ejecución del contrato de concesión, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Esto en atención, a que en el presente caso la posibilidad de cumplir dicha finalidad, podía haberse cumplido si la autoridad minera hubiese evaluado la totalidad de elementos que componen el **CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081**, dentro de ellos, los pagos registrados en la base financiera de la ANM a nombre de su titular minero; al igual que mediante el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio por no renovación de póliza minero ambiental, en vez de continuarlo con uno de los dos existentes, ya que esto precisamente ocasionó confusión y una mayor vulneración a mi derecho al debido proceso.

PETICIONES

En consecuencia de los hechos anteriormente mencionados, solicito respetuosamente que su Despacho proceda a:

PRIMERO.- Revocar totalmente la Resolución VSC-000675 del día 4 de julio de 2018, por medio de la cual la Agenda Nacional de Minería, decidió caducar el **CONTRATO DE CONCESIÓN HAK-081**.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se ordene continuar con la ejecución del título minero HAK-081, a efectos de que se realice una nueva evaluación en la cual se respete mi derecho al debido proceso, materializándose no solo la posibilidad de acceder a la totalidad del expediente contenido del título minero en forma oportuna y completa; sino también, a que la autoridad minera realice una evaluación completa del mismo incluyendo los estados financieros relacionados con el título minero; y de ser el caso iniciar nuevos procedimientos sancionatorios a efecto de que no utilicen trámites previos que vulneren el principio al non bis in Idem.

TERCERO.- Exista de su parte un pronunciamiento expreso, concreto y argumentado frente a cada uno los hechos, fundamentos y peticiones que planteo en este recurso de reposición."

El Punto de Atención Regional Nobsa emitió el Concepto Técnico No. PARN-172 del 06 de marzo de 2019, donde se efectúa la evaluación integral del expediente, concluyendo:

*(...) 3.1 Aprobar

Se recomienda aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental No 51-43-101001234 expedida por Seguros del Estado, con una vigencia hasta el 24 de septiembre de 2019 toda vez que cumple con lo establecido en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001 subsanando así el requerimiento hecho en el Artículo Tercero de la Resolución No VSC-000675 de 04 de julio de 2018 declaró la Caducidad y Terminación del contrato de concesión No HAK-081

Se recomienda aceptar el informe presentado por el titular mediante radicado No 20199030491882 de fecha 13 de febrero de 2019, que da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto PARN No 0078 de 15 de enero de 2015 sin embargo, se informa al titular que estas actividades serán verificadas en la próxima visita de inspección que se programe el área del título minero

Se recomienda aceptar la Resolución No. 1783 de fecha 16 de mayo de 2018 se resuelve otorgar la Licencia Ambiental en la cual se otorga la Licencia Ambiental

3.2 No Aprobar

Se recomienda No aprobar los pagos realizados por concepto del faltante generado por pago extemporáneo de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, toda vez que el pago realizado por valor de \$1.238.660 pesos se realizó con una extemporaneidad de 204 días y generó intereses por un valor de \$80.995 pesos M/cte.

Se recomienda No aprobar los pagos realizados por concepto del faltante generado por pago extemporáneo de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, toda vez que el pago realizado por valor de 51.238.660 pesos, se realizó con una extemporaneidad de 204 días y generó intereses por un valor de \$80.995 pesos M/cte.

Se recomienda no aprobar el pago por concepto de visita de fiscalización requerida a través de la Resolución PARN NL 000012 del 09 de mayo de 2013, toda vez que el pago se realizó con una extemporaneidad de 1087 días, generando un faltante por valor de \$319.9699 pesos M/cte.

3.3 Requerir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda requerir al titular por el faltante generado por pago extemporáneo relacionado con el pago del canon superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje toda vez que el pago realizado se hizo con un atraso de 204 días y generó un nuevo saldo por valor de \$80 995 pesos M/cte.

Se recomienda requerir al titular por el faltante generado por pago extemporáneo en 10857 días por concepto de la visita de fiscalización requerida a través de la Resolución PARN N 000012 del 09 de mayo de 2013, por un valor de \$319.999 pesos M/cte.

3.4 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Revisado en la plataforma del SI MINERO, se evidencia el rechazo de los Formatos Básicos Mineros del periodo semestral y anual de 2016, toda vez que el titular no ha presentado los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 con los cuales se confronta la información; incumpliendo al requerimiento hecho en la Resolución No VSC-000675 de 04 de julio de 2018 de igual forma no se evidencia la presentación del Formato Básico Minero anual de 2015 junto con el respectivo plano de labores anexo y el Formato Básico Minero semestral y Anual de 2017 documentación requerida en la misma Resolución.

Teniendo en cuenta que la Resolución No VSC-000675 de 04 de julio de 2018, declaró la Caducidad y Terminación del contrato de concesión No HAK-081, se recomienda un pronunciamiento jurídico, ya que dentro de las causales de la caducidad en su Artículo Quinto, se requirió el pago por concepto de faltantes del pago de canon superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$1.238 660 pesos; sin embargo el titular allegó el comprobante de pago de No (92)02500067198974 del Banco Davivienda, fechado del 29 de abril de 2016 subsanando el requerimiento hecho bajo causal de caducidad hecho mediante Auto PARN No 1927 de 08 de octubre de 2015

Se recomienda acoger el requerimiento hecho mediante Concepto Técnico PARN N° 333 de fecha 12 de junio de 2018, a saber: La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes del II, III y IV trimestre de 2015 requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 0171 de 20 de Enero de 2016. Adicionalmente por la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018, junto con su soporte de pago del ser el caso, los cuales fueron requeridos en la Resolución No VSC-000675 de 04 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la Resolución No VSC-000675 de 04 de julio de 2018 declaró la Caducidad y Terminación del contrato de concesión No HAK-081 se recomienda un pronunciamiento jurídico, ya que dentro de los requerimientos hechos están el no pago de \$895 804 pesos m/cte, por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título requerida a través de la Resolución PARN N° 000012 del 09 de mayo de 2013, y este pago fue realizado por el titular en fecha 29 de abril de 2016 por valor de \$900 000 pesos M/cte., a favor de la Agenda Nacional de Minería - ANIVI en su cuenta No. 4578-999-5458.

Mediante radicado No. 20149030038072 de 24 de abril de 2014 (folio 354). Se allega contrato de cesión parcial de derechos a favor de Diego Leonardo Pedraza Gómez, María Esperanza Pinto Puentes, Luis Germán Rodríguez Valencia.

Mediante radicado No 20149030054182 de 03 de junio de 2014 (Folio 368) el titular Desistió del contrato de cesión de fecha 24 de abril de 2014 con numero de radicado 20149030038072

Mediante radicado 20149030054192 de 03 de junio de 2014 (folio 370) el titular allega aviso de cesión de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No HAK-081 requerida por el titular así:

Diego Leonardo Pedraza Gómez: 47.5%

María Esperanza Pinto Puentes: 47.5%

Luis Germán Rodríguez Valencia 5%

Con radicado No. 20149030056162 de 09 junio de 2014 (folio 432) entrega contrato de cesión de derechos y obligaciones

Se recomienda que jurídica se pronuncie frente a lo establecido en el numeral 2.1.1 del Auto PARN No 0204 del 17 de Marzo de 2017, donde se aprueban los formularios de regalías del IV trimestre de 2014, I, II, III trimestre de 2015, teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que no se encuentran

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a que el titular minero no ha presentado los Formatos Básicos Mineros del periodo semestral de 2011 diligenciado y FBM semestral de 2015 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 1927 del 08 de octubre de 2015

Se recomienda requerir al titular minero del contrato de concesión No HAK-081 la presentación en el aplicativo del SIMINERO el FBM 2017 anual junto con el plano de labores para el 2017"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo que realizó los requerimientos que dieron origen a la caducidad fue proferido en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, existe una relación de los motivos de inconformidad y se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Los argumentos transcritos en el acápite anterior se pueden expresar en forma concreta en 4 ideas principales, a saber:

1. La imposibilidad de acceder a la consulta de la totalidad del expediente minero, afectando su derecho de defensa y debido proceso.
2. La causal de caducidad por el no pago no debió configurarse, porque el titular canceló los cánones superficiales objeto del trámite sancionatorio, que aunque no obrasen los respectivos soportes en el expediente, esta circunstancia era plenamente verificable en el sistema financiero de la entidad.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. La causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, tiene vicios de procedimiento, por cuanto como la misma autoridad reconoce, en un momento procesal efectuó un doble requerimiento por la misma obligación, atentado contra el non bis in idem, y pretendió sanear el procedimiento dejando sin efectos uno de los requerimientos y continuando el otro, cuando ambos ya estaban afectados y debió dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio de caducidad.

4. La decisión adoptada en el acto impugnado desconoce la finalidad de los procedimientos en materia minera.

En relación con el primer argumento que plantea el recurrente, se procedió con la revisión del expediente minero, estableciendo en primer lugar que el alegado debido proceso, que ha sido plenamente observado por la Autoridad Minera, se ha salvaguardado desde el momento mismo en el que se dio inicio a los procedimientos sancionatorios que culminaron en la sanción impuesta, prueba de ello es que el titular minero en ninguno de sus argumentos objeta el conocimiento de los requerimientos que fueron efectuados en el expediente.

En el mismo sentido, los actos administrativos que dieron origen a la caducidad además de encontrarse en el expediente, reposan en la página web de la entidad, específicamente en la sección de notificaciones, donde se puede acceder al contenido de la parte resolutive de los Autos.

Aunado a lo anterior, los procedimientos que dieron origen a la caducidad datan de octubre de 2015, con lo cual, se demuestra que el debido proceso estaba garantizado desde hacía bastante tiempo atrás, desde el momento mismo en que se efectuó la debida notificación de dichos actos administrativos y el proceso de digitalización solamente habría interferido cuando ya habían transcurrido más de dos años desde el requerimiento.

Sobre el argumento planteado, se tiene que el mismo se dirige a demostrar que si hubo cumplimiento a los requerimientos de pago de canon superficial que sustentaron la declaratoria de la caducidad, aunque la documentación que así lo demostraba no hubiese sido aportada al expediente, lo cual se corrobora con la revisión de los comprobantes allegados, donde se demuestra que los pagos fueron efectuados en el banco Davivienda el 29 de abril de 2016, probando de esta forma que estos ingresaron a las cuentas bancarias de la entidad mucho antes de proferir la resolución de caducidad.

En este aspecto, valga resaltar que evaluados dichos pagos en el Concepto Técnico PARN 172 del 6 de marzo de 2019, se establece que no cubrieron la totalidad de la obligación, sin embargo, allí se confirma que el depósito del dinero se efectuó en la fecha antes mencionada y que para el momento de la emisión de la Resolución VSC 675 del 4 de julio de 2018, ya se encontraban subsanados los requerimientos.

De esta forma se concluye que por el argumento analizado prosperaría la revocatoria del acto recurrido, sin embargo, como quiera que la caducidad no solamente se decretó por la obligación de pago de canon superficial, es necesario valorar lo que se plantea respecto del incumplimiento en la reposición de la póliza, lo que definirá el sentido de la decisión a adoptar en este acto.

Precisamente, el tercero de los planteamientos del recurrente objeta el procedimiento adelantado respecto de la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para lo cual, a continuación se efectuará el recuento de lo que obra en el expediente:

a). Auto PARN-0776 del 19 de mayo de 2015, notificado en el Estado Jurídico No.26 de 2015, por medio del cual se resolvió: "(...)2.1 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la póliza minero ambiental No. 39-43-1010000436 expedida por Seguros del Estado S.A., vencida desde el 9 de enero de 2015; teniendo en cuenta que a la fecha el título minero se encuentra contractualmente en el PRIMER año de la etapa de EXPLOTACIÓN, deberá asegurarse éste periodo en el objeto de dicha póliza con las características indicadas en el No. 1.2 del presente Auto (...)".

b). Auto PARN 1927 del 08 de octubre de 2015, notificado en el Estado Jurídico No. -2015, donde se dispuso, entre otras determinaciones: "(...) 2.3 No continuar con el trámite sancionatorio de caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

iniciado en el numeral 2.1 del Auto PARN-0776 del 19 de mayo de 2015, por las razones expuestas en el numeral 1.6 del presente acto. (...). Al respecto, se tiene que en la parte motiva se expuso la necesidad de hacer un nuevo requerimiento, en consideración a que en el requerimiento efectuado en el Auto PARN-0776 no se había otorgado un término para su cumplimiento, adicionalmente se dispuso "(...) 2.10 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en las causales de caducidad del literal d) (...) y del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, el no pago de las multas o la renovación de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza de cumplimiento minero ambiental. " En este Auto se otorgó un término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento.

c) Auto PARN 204 del 17 marzo de 2017, notificado en el Estado Jurídico No. -2015, se resolvió: "(...) Dejar sin efectos el requerimiento efectuado bajo la causal de caducidad del literal f) del 19 de mayo de 2001, por las razones expuestas en el numeral 1.4 del presente proveído."; Allí se explicó que ello obedecía a que se encontraban en curso dos trámites sancionatorios sobre la misma obligación en el Auto PARN-0776 y luego en el Auto PARN 1927 y que ello se hacía por salvaguardar el debido proceso, así mismo se dispuso informar que se continuaría con los trámites sancionatorios iniciados en el Auto PARN 1927.

Como se observa, lo arriba transcrito permite evidenciar que por distintas razones en dos oportunidades se dejó sin efectos el requerimiento efectuado en el Auto PARN -0776 y que precisamente ese doble pronunciamiento con una exposición de motivos disímiles, uno de ellos errado pues para entonces ya el requerimiento había sido invalidado y nunca se llegó a concretar en una afectación del non bis in idem, constituyó una circunstancia que restó claridad al requerimiento que continuaba vigente.

En este sentido, aunque la obligación contractual de mantener vigente una garantía que ampare el título minero es conocida desde el momento mismo de la suscripción del contrato y obliga al titular a su cumplimiento sin que para ello sea necesario el requerimiento de la autoridad minera, en el presente caso es evidente que los pronunciamientos que por esta autoridad fueron emitidos pudieron prestarse a confusiones, motivo que afecta la aplicación del procedimiento sancionatorio y por ende, con fundamento en este argumento, resulta viable acceder a la revocación del acto impugnado.

Finalmente, frente al alegado desconocimiento de la finalidad de los procedimientos en materia minera por la toma de la decisión de caducidad, es importante destacar que cuando se impone una sanción ello únicamente es atribuible a las conductas que despliegan los titulares, pues la autoridad minera no puede sustraerse de su labor de fiscalización, ya que de hacerlo infringiría las normas que lo regulan y traería consecuencias jurídicas derivadas del no acatamiento de la normatividad vigente, lo que se traduce en acciones de tipo disciplinario para sus funcionarios. En el mismo sentido, no puede avalarse el argumento planteado, porque significaría que un contrato otorgado no podría estar sujeto a la sanción de caducidad, desconociendo que estas consecuencias jurídicas precisamente procuran en principio persuadir a los titulares para conducirlos al cumplimiento de sus obligaciones y por ende a la debida ejecución del objeto del contrato.

Con todo lo anteriormente expuesto, encontrando que con los argumentos de la impugnación efectivamente se desvirtúa el fundamento de las causales de caducidad de los literales d) y f) de la Ley 685 de 2001 que dieron origen a la sanción impuesta en la Resolución recurrida, se concluye que es viable acceder a las pretensiones del recurrente y como consecuencia de ello se procederá con la revocación de la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer, en consecuencia, revocar la Resolución VSC-000675 del 4 de julio de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión HAK-081 teniendo en cuenta las razones expuestas.

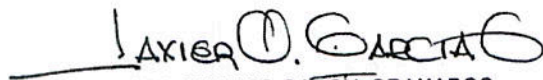
9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000675 DEL 4 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAK-081; de no ser posible, procédase a la notificación por aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
VB". Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN.
Filtro - María Claudia De Arcos / Abogadas VSC
Revisó: José María Campo- Abogado VSCSM



Guía (PIN) N°

54520026055

Origen NOBSA (BOY)
Destino SOGAMOSO (BOY)
Estado CERRADO POR INCIDENCIA, VER CAUSA
Fecha reporte 2019-10-10

DETALLES Y FECHAS



A RECIBIR POR
COORDINADORA

01 Oct
2019



EN TERMINAL ORIGEN

02 Oct
2019



EN TRANSPORTE

02 Oct
2019 | 06:52:46



EN TERMINAL DESTINO

10 Oct
2019 | 12:07:29

CERRADO POR
INCIDENCIA, VER CAUSA 10 Oct
2019 | 18:03:4

NOTIFICACIONES



En direccion de entrega
no conocen destinatario o
se traslado

08 Oct
2019 | 10:07:51



En direccion de entrega
no conocen destinatario o
se traslado

07 Oct
2019 | 12:39:29



En direccion de entrega
no conocen destinatario o
se traslado

05 Oct
2019 | 09:28:37



Se visita, no se logra
contacto para entrega
efectiva

04 Oct
2019 | 13:21:09



Se visita, no se logra
contacto para entrega
efectiva

03 Oct
2019 | 13:29:31



Se visita, no se logra
contacto para entrega
efectiva

02 Oct
2019 | 12:28:34

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
27/09/2019	20199030575651	2161177619195	YOLIMA	DIRECCION IMCOMPLETA
1/10/2019	20199030578531	54520026055	YOLIMA	DESTINATARIO SE TRASLADO
FECHA DE ELABORACION	17/10/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
27/09/2019	20199030575651	2161177619195	YOLIMA	DIRECCION IMCOMPLETA
FECHA DE ELABORACION	17/10/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				